

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-75/2013

**RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a veintiuno de agosto de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-75/2013** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución dictada el ocho de agosto de dos mil trece, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-63/2013, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente, en su escrito de medio de impugnación, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los integrantes que renovarían los Ayuntamientos y la Legislatura del Estado de Zacatecas para el periodo dos mil trece–dos mil dieciséis.

2. Cómputo Municipal. En sesión especial celebrada el diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

3. Declaración de validez. Al finalizar el cómputo el Consejo Municipal procedió a declarar la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato registrado por el Partido del Trabajo, que obtuvo la mayoría de los votos.

4. Juicio de Nulidad Electoral. El catorce de julio del presente año, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal, promovió juicio de nulidad electoral en contra de los resultados establecidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento, así como del otorgamiento de la respectiva constancia de validez.

5. Sentencia local. El veintiocho de julio de dos mil trece, el Tribunal Responsable dictó sentencia confirmando los resultados asentados en el acta de cómputo municipal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo, la cual fue notificada el veintiocho de julio de dos mil trece.

6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, mediante escrito presentado el dos de agosto de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, del cual conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, siendo tramitado en el expediente SM-JRC-63/2013 y turnado a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. Sentencia impugnada. El ocho de agosto de dos mil trece, la Sala Regional mencionada en el punto precedente dictó sentencia, en cuyo único punto resolutivo decidió:

“**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional.”.

III. Recurso de reconsideración. Mediante escrito fechado el once de agosto del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El Magistrado Presidente de la Sala Regional antes citada remitió el aludido escrito de recurso de reconsideración con sus anexos, mediante oficio TEPJF-SRM-P-180/2013 de doce de agosto de este año, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior al día siguiente.

V. Turno a Ponencia. En proveído de trece de agosto de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-75/2013**, con motivo del recurso de reconsideración presentado por el Partido Revolucionario Institucional y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la consistente en falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el recurso de reconsideración, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda de recurso de reconsideración fue presentada por correo electrónico, recibido en la dirección avisos.salamonterrey@te.gob.mx, tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte superior derecha de la impresión del escrito de demanda; asimismo, como se observa de la citada leyenda de acuse de recibo, tal comunicación fue enviada de la cuenta ciberolivo_fresnillo@live.com.

A fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la leyenda asentada en la impresión del escrito de demanda.

Se recibe en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx el presente en quince (15) fojas, proveniente de la cuenta ciberolivo_fresnillo@live.com.

...

Néstor Alejandro Morales Miranda
Oficialía de Partes

Lo anterior, se corrobora con lo expresado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, en el

proveído de doce de agosto de dos mil trece, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 158/2013, en el sentido de que la demanda se recibió por correo electrónico, en la cuenta avisos.salamonterrey@te.gob.mx.

La mencionada documental obra, en copia certificada, agregada en el expediente integrado con motivo del recurso de reconsideración al rubro identificado, visible en la foja diecinueve (19), la cual tiene valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el párrafo 2, del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de recurso de reconsideración presentada por Héctor Ramírez Salas, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, fue remitida, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta institucional de la Sala Regional Monterrey, para recibir avisos de promoción de medios de impugnación.

Al respecto, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el moderno lenguaje procesal se atribuye la naturaleza de documentos a los elementos remitidos por correo electrónico, al considerar, en una concepción amplia que documento es *"todo elemento que ofrezca alguna Información con Independencia del soporte donde se contenga"*, por lo que *"al documento electrónico hay que inscribirlo con la categoría de documento en sentido jurídico"* (Véase, Jaume Bennasar, Andrés, *La validez del documento electrónico y su eficacia en sede procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010, p. 47 y ss.).

Sin embargo, aun con la atribución de tal naturaleza, en el caso de los documentos remitidos por correo electrónico, entre otros, subsiste la imposibilidad para cumplir con el requisito, establecido expresamente por el legislador, previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la citada ley procesal electoral federal, relativo a asentar la firma autógrafa del promovente, el cual no se satisface el remitir por la citada vía, la imagen escaneada del *"escrito con la firma autógrafa"*, como se pretende en el particular.

Debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la

recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno es dable considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Monterrey tenga la calidad de demanda del recurso de reconsideración.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho desechar de plano el ocurso de recurso de reconsideración promovido por Héctor Ramírez Salas Garduño, en representación del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico, con copia certificada de la sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo

León; y **por estrados** al actor, así como a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso a), y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA